

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

INTERLOCUTORIO N° 0068

Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2015-00114
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: MONICA ELISA PAZ CASTRO

1. TEMA A TRATAR:

La parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia adiada a dos de Julio de 2020, en la cual se negó la concesión del beneficio de competencia, contemplado en el artículo 445 del C.G.P.

2. FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE:

Inicia la sustentación la recurrente colocando de presente un aparte del ámbito jurídico que trata de manera sucinta lo relacionado con el beneficio de competencia, para posteriormente indicar que su planteamiento no es el no pagar, sino entregar el bien inmueble para usufructo de la entidad demandante y de esa manera alivianar la obligación, a lo cual manifiesta que su contraparte no acepta ni resuelve su pedimento, exteriorizando posiciones ambiguas que indican un afán dilatorio del proceso con peticiones sin fundamento.

Insiste la recurrente en que el bien objeto de remate es su único patrimonio, el cual fue entregado a la señora LIDA AMPARO LEGARDA, para usufructuarlo, en atención a promesa de compraventa con ella celebrada, y de aceptarse su incidente le sería traslado a la parte demandante.

Manifiesta que el valor del avalúo presentado por su contraparte no se ajusta al valor real y comercial de inmueble, indicando que le provocaría un daño mayor por cuanto quedaría debiendo una suma considerable a su demandante, igualmente indica que no ha sido posible establecer el valor total a pagar por cuanto ni la entidad financiera, ni la cobradora le han informado el valor total de la deuda.

Basándose en lo anterior solicita se atienda su incidente, se permita el pago de la obligación con el usufructo del inmueble y se logre un acuerdo entre las partes.

3. CONTESTACION DE LA DEMANDANTE

Manifiesta de manera directa el apoderado de la parte demandante, que los argumentos del Despacho se encuentra ajustados a derecho y no encuentra fundamento alguno en el escrito del recurso que den pie a revocar la decisión tomada, de igual manera informa que para el año 2016, se realizó un acuerdo de pago con la deudora el cual incumplió, además que el departamento comercial ha remitido correos para llegar a un arreglo sin que se reciba respuesta alguna, y no ha sido posible comunicación telefónica por cuanto los números con que cuentan al llamar figuran fuera de servicio y en los escritos aportados por la demandada no aporta datos para notificación, por lo anterior solicita al juzgado dejar incólume el auto recurrido.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Como sustento de sus pretensiones revocatorias la demandada aporta un extracto de la revista mensual ámbito jurídico donde se enfatiza en la figura de beneficio de competencia, mismos argumentos que fueron puestos de presente en el acápite de consideraciones del despacho del auto recurrido, donde tenemos que aclararle a la togada que el tema en discusión no es sobre la interpretación de la figura del beneficio de competencia, la negación fue muy puntual por cuanto se indicó que no se cumplía con varios de los requisitos exigidos por la norma sustantiva. (artículo 1684 y 1685 del CC.).

Ahondando en las reflexiones primeras, con el beneficio de competencia se busca que los que los deudores no pierdan todo lo que tienen por tener deudas, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, que se resumen en:

1. *Deben existir vínculos familiares entre el deudor y su acreedor.*
2. *No pueden existir causales de desheredamiento entre ellos o ser culpables de una causal de divorcio, si son cónyuges.*
3. *Si no se cumplen estos requisitos, entonces el beneficio es obligatorio para consocios, donante (pero sólo si lo hace para poder cumplir con la promesa de donación) o deudores de buena fe, siendo este último aspecto el que resalta la censura, siendo pertinente profundizar en este aspecto.*

El beneficio de competencia aplica para los deudores de buena fe sólo si hicieron cesión de sus bienes y luego el deudor es perseguido en los bienes que adquiera con posterioridad para el pago completo de las deudas anteriores a la cesión. El Beneficio aplicaría, entonces, para los que se beneficiaron con la cesión, lo cual se traduce en la práctica al cobro de remanentes en los procesos ejecutivos, y a los deudores que perdieron el beneficio de descargo en los trámites de liquidación patrimonial en insolvencias para personas naturales no comerciantes. (que es el caso).

Esto es, cuando en un proceso ejecutivo se realiza la diligencia de remate y resulta que el bien (por ejemplo, una casa) resultó teniendo un precio menor que lo adeudado. Y en el segundo, cuando el deudor simuló deudas, omitió relacionar activos u obligaciones o las ocultó. Además, si prosperan las acciones revocatorias y de simulación (Art. 571 numeral 1o C.G.P)

Si bien el despacho procedió a resolver la petición incoada por la recurrente, es pertinente puntualizar, un análisis detenido, permite concluir que este **beneficio no aplica para los bienes gravados con prenda o hipoteca, dado que esas figuras son indivisibles y el bien no puede desembargarse o rematarse por partes. Es por lo anterior que este beneficio aplicaría más para la persecución de remanentes como consecuencia de un ejecutivo hipotecario o prendario.**

Tomando en consideración los argumentos antes discurridos, no encuentra el Despacho argumentos diferentes a los esbozados en la primera oportunidad, por lo que no hay lugar a profundizar más en el tema objeto de debate y en consecuencia no se accede a reponer el auto recurrido y se concederá la apelación incoada.

En cuanto a la solicitud relacionada con el avalúo del inmueble objeto de la litis, se constata que, del dictamen pericial allegado por la parte pasiva, del mismo se corrió traslado en la debida oportunidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el proveído de fecha dos de julio de 2020, propuesto por la parte demandada.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la providencia N° 972, de fecha dos de julio de 2020, para tal fin dese aplicación a lo reglado por el artículo 322 del C.G.P., en el efecto **DEVOLUTIVO**.

TERCERO. UNA vez ejecutoriada la presente decisión, la secretaria deberá remitir el expediente al superior dentro del término máximo de CINCO (05) DÍAS contados a partir del momento previsto en el inciso primero del artículo 324 ibidem, al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (O.DE.R.) para lo de su cargo, a través de la Oficina de apoyo judicial de la Desaj Cauca.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CV

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f675205bd3e32180cc3b97505481b5d9820fd8a22e6ec5291fd4984b106e2fc1

Documento generado en 25/01/2021 08:10:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>